



# Resolución Directoral Regional

N.º 1174 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 13 SET. 2021

**VISTO:** el recurso de apelación, interpuesto por **MARCOVIC ALAIN RÍOS CHUMBE**, asignado con Expediente N° 2006046, de fecha 11 de junio de 2018, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 0429-2018-GRSM-DRESM-UGELSM/D, de fecha 08 de mayo de 2018, emitido por la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, y demás documentos adjuntos, en un total de treinta y nueve (39) folios útiles, y;

## CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044, Ley General de Educación en el artículo 76 establece que: "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, por Ley N° 27658, Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1.1 se declara al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático y descentralizado al servicio del ciudadano;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero se resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR, de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones – ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio N° 0575-2018-GRSM-DRESM-U.E-301-T/D-SG, de fecha 07 de junio de 2018, la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, eleva a la Dirección Regional de Educación San Martín el recurso de apelación interpuesto por don **MARCOVIC ALAIN RÍOS CHUMBE**, en adelante el recurrente, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 0429-2018-GRSM-DRESM-UGELSM/D, de fecha 08 de mayo de 2018, mediante el cual se le comunica la no emisión del acto resolutorio sobre ascenso de escala magisterial;

Que, al respecto, el recurrente fundamenta su recurso de apelación, en mérito a los siguientes argumentos:

- a) Que, el acto administrativo recurrido hace referencia a que se encuentra cumpliendo sanción administrativa de suspensión o cese temporal en el cargo,



San Martín

GOBIERNO REGIONAL  
TEL: 052-626-6159 P. 050001

## Resolución Directoral Regional

N.º 1174 -2021-GRSM/DRE

- hecho que es totalmente falso, asimismo, no se precisa cual es el número de la resolución ni el periodo en que se debe cumplir la sanción administrativa.
- b) Que, en el concurso de acceso a cargos directivos de I.E y especialistas de UGEL y DRE 2018, figura como docente de la sexta escala magisterial, dado que, según alega, en el proceso del año 2017 había ascendido, no obstante la UGEL se resiste y rehúsa a emitir la respectiva resolución, acto administrativo que correspondía su emisión hasta los 30 días posteriores o hasta el 28 de febrero de 2018.
- c) Que, el presidente de la Comisión del Concurso público de Ascenso a Escala de los profesores de educación básica en la Carrera Pública Magisterial – 2017, ha interpretado que el solo hecho de tener un proceso administrativo disciplinario se considera como un hecho sancionado; sin embargo, no hace referencia a que mediante Resolución N° 000454-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 22 de marzo de 2018, se declaró nula y sin efecto la Resolución Directoral N° 1629-2017, del 05 de diciembre de 2017, que resuelve sancionar con cese temporal, habiéndose como consecuencia iniciado un nuevo proceso administrativo disciplinario mediante Resolución Directoral N° 0082-2018-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN, del 23 de abril de 2018.

Que, de acuerdo con el artículo 220° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el T.U.O de la Ley N° 27444, el recurso de apelación es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, de conformidad con el numeral 218.2 del artículo 218° del T.U.O de la Ley N° 27444, el término para la interposición de los recursos administrativos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, de la revisión del recurso de apelación interpuesto por el recurrente se puede apreciar que el acto administrativo que se impugna, se encuentra contenido en el Oficio N° 0429-2018-GRSM-DRESM-UGELSM/D, de fecha 08 de mayo de 2018, el mismo que fue notificado el 14 de mayo de 2018; en ese sentido, el recurrente tenía hasta el 04 de junio de 2018, para interponer el recurso administrativo de apelación, sin embargo, se observa que el recurso de apelación fue presentado ante la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, el 05 de junio de 2018, es decir, luego de haber vencido el plazo legal para dicho fin, por lo que, el recurso de apelación deviene en improcedente;

Que, sin perjuicio de lo señalado, es menester mencionar que el numeral 5.7.4 de la Resolución de Secretaría General N° 116-2017-MINEDU, del 04 de mayo de 2017, que aprueba la Norma Técnica denominada "Norma que regula el Concurso Público para el Ascenso de Escala de los profesores de Educación Básica en la Carrera Pública Magisterial 2017, establecía que los postulante debían cumplir con el requisito de contar con idoneidad ética, la cual se acreditaba ante el Comité de Evaluación con la declaración jurada debidamente firmada en original según el formato del Anexo I, debiendo cumplir este requisito desde la fecha de término de la etapa de



## Resolución Directoral Regional

N.º 1174-2021-GRSM/DRE

inscripción de postulantes hasta la emisión del acto resolutorio de ascenso de escala magisterial;

Que, en ese sentido, el numeral 5.7.6 de la precitada norma técnica, señalaba que en caso de que la DRE o UGEL verifique, con posterioridad a la etapa de revisión de requisitos, que algún postulante que figura como ganador del Concurso no cumple con los requisitos previstos, se procede a dejar sin efecto la asignación de la meta de ascenso otorgada por el Comité de Evaluación al postulante y a notificarle dicha decisión, dentro del plazo establecido en el cronograma para la emisión de resoluciones;

Que, de lo señalado, se evidencia que el Comité de Evaluación mediante el Oficio N° 0429-2018-GRSM-DRESM-UGELSM/D (acto que se impugna), da a conocer al recurrente sobre la no emisión de la resolución de ascenso de escala magisterial, toda vez que, no cumplía con el literal d) del anexo 1 de la Resolución de Secretaría General N° 116-2017-MINEDU, que determina la idoneidad ética como requisito de postulación, esto es, **no encontrarse cumpliendo sanción administrativa de suspensión o cese temporal en el cargo;**

Que, al respecto, el recurrente manifiesta que si bien mediante Resolución Directoral N° 1629-2017, del 05 de diciembre de 2017, se resolvió sancionarlo con cese temporal, empero dicha resolución fue declarada nula y sin efecto por la Resolución N° 000454-2018-SERVIR/TSC-Primera Sala, del 22 de marzo de 2018, habiéndose iniciado un nuevo procedimiento administrativo disciplinario mediante Resolución Directoral N° 0082-2018-GRSM-DRE/UGEL SAN MARTÍN, del 23 de abril de 2018;

Que, sobre ello, es preciso indicar que, la resolución que declara la nulidad de la resolución de sanción, fue emitida el 22 de marzo de 2018, es decir, después del tiempo para la cual el postulante debía cumplir con la idoneidad ética, esto es, hasta el 20 de diciembre de 2018, según cronograma previsto por la Resolución Ministerial N° 688-2017-MINEDU, del 05 de diciembre de 2017, por lo que, en el periodo antes descrito se advierte que el recurrente se encontraba cumpliendo una sanción administrativa (contenida en la R.D N° 1629-2017, del 05 de diciembre de 2017), la misma que no se suspende por la interposición de recurso de apelación, conforme dispone el artículo 104° del Reglamento de la Ley N° 29944, Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, estando el acto recurrido conforme al marco normativo vigente aplicable;

Que, el numeral 199.4 del artículo 199° del T.U.O de la Ley N° 27444, establece que aun cuando opere el silencio administrativo negativo, la administración mantiene la obligación de resolver, bajo responsabilidad, hasta que se le notifique que el asunto ha sido sometido a conocimiento de una autoridad jurisdiccional o el administrado haya hecho uso de los recurso administrativo respectivos”;

Que, por los fundamentos esgrimidos, la Oficina de Recursos Humanos de la Dirección Regional de Educación San Martín, mediante Informe Técnico N° 0023-2021-GRSM/DRESM/DO/UE.300/OO/RR.HH, del 19 de agosto de 2021, concluye que el recurso de apelación interpuesto por el señor **MARCOVIC ALAIN RÍOS CHUMBE** contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 0429-2018-GRSM-DRESM-UGELSM/D, de fecha 08 de mayo de 2018, deviene en extemporáneo; por lo tanto, debe ser declarado **IMPROCEDENTE**, dándose por agotada la vía administrativa;





San Martín  
GOBIERNO REGIONAL  
*¡El primero está primero!*

## Resolución Directoral Regional

N.º 1174 -2021-GRSM/DRE

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recurso de apelación interpuesto por el señor **MARCOVIC ALAIN RÍOS CHUMBE**, identificado con D.N.I N° 01118198, docente de la jurisdicción de la Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, contra el acto administrativo contenido en el Oficio N° 0429-2018-GRSM-DRESM-UGELSM/D, de fecha 08 de mayo de 2018, mediante el cual se le comunica la no emisión del acto resolutorio sobre ascenso de escala magisterial; en mérito a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR**, la presente resolución al administrado y a la Unidad Ejecutora N° 301 Educación Bajo Mayo – Unidad de Gestión Educativa Local San Martín, de acuerdo a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO.- PUBLICAR**, la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe)).

### Regístrese, Comuníquese y Cúmplase.



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

*Lic. Juan Orlando Vargas Rojas*  
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM  
JJR/RR.HH



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.  
Mycobamba, **13 SET 2021**  
*Luisdiana Arista Valdivia*  
SECRETARIA GENERAL  
C.M. 1000917090